ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

VÍCTOR M. ALVEAR MALDONADO, Apelado, v. ERNST & YOUNG LLP; FULANO DE TAL; COMPAÑÍA ASEGURADORA XYZ, Apelante.	KLAN201800060	APELACIÓN acogida como *CERTIORARI*, procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Civil núm.: K PE2011-2319. Sobre: Salarios no pagados.

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, la Jueza Soroeta Kodesh y la Jueza Romero García.

Romero García, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de febrero de 2018.

En el presente caso no existe controversia en cuanto a la debida anotación de rebeldía a la parte demandada apelante, Ernst & Young, LLP[1]. Una vez anotada la rebeldía, el Tribunal de Primera Instancia citó a una vista evidenciaria, pues concluyó que la misma resultaba necesaria para precisar la cuantía reclamada por el apelado, Sr. Víctor M. Alvear Maldonado[2].

La vista evidenciaria fue celebrada el 22 de febrero de 2017. En ella testificó la parte apelada, Sr. Alvear, quien fue contrainterrogado por la parte apelante. Finalmente, el 2 de enero de 2018, el foro primario emitió su *Sentencia*, en la que declaró con lugar la demanda instada y concedió al Sr. Alvear la cuantía reclamada ascendente a $99,800.00, por concepto

---

[1] La anotación de rebeldía fue ordenada por este Tribunal de Apelaciones en el caso núm. KLCE201200163, mediante la *Sentencia* dictada el 14 de mayo de 2012. El 11 de octubre de 2012, el Tribunal Supremo denegó la expedición del auto de *certiorari*, en el caso núm. CC-2012-598.

[2] El Sr. Alvear impugnó tal señalamiento de vista en rebeldía mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, caso núm. KLCE201602299. Un panel hermano emitió su *Resolución* el 15 de diciembre de 2016, y denegó la expedición del auto. Así pues, el Tribunal de Primera Instancia mantuvo el señalamiento de la vista evidenciaria en rebeldía.

de 462 horas trabajadas por él y pendientes de pago por parte de Ernst & Young.

Inconforme, el patrono apelante presentó oportunamente este recurso de apelación el 16 de enero de 2018, en el que planteó la comisión de cinco errores por parte del foro apelado; ninguno de ellos impugna los procedimientos seguidos en el caso, sino que atacan la cuantía adjudicada, la suficiencia de la prueba desfilada y la presunta falta de jurisdicción del tribunal, a la luz de la supuesta existencia de una cláusula de mediación y arbitraje, tanto en un contrato de empleo, como en un contrato de sociedad[3].

El 26 de enero de 2018, la parte apelada presentó su *Moción en oposición a expedición del recurso de certiorari*. Examinada esta, a la luz del derecho aplicable, este Tribunal la **declara con lugar y desestima el recurso de *certiorari* instado.**

Como bien apunta la parte apelada, el recurso apropiado para revisar una *Sentencia* dictada en rebeldía en un caso instado al amparo del procedimiento sumario laboral de la Ley Núm. 2 de 17 de octubre de 1961, según enmendada, 32 LPRA secs. 3118-3132, no es la apelación, sino el *certiorari*. A esos efectos, la Sec. 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121, dispone claramente que, **en los casos en que se hubiese dictado sentencia en rebeldía, la misma advendrá final y de ella no podrá apelarse**. Además, dispone que el recurso de *certiorari* solo estará disponible para aquella parte que desee revisar "los procedimientos exclusivamente". 32 LPRA sec. 3121, en su 3er párrafo.

A la luz de lo antes expuesto, resulta evidente que: (1) el presente recurso tiene que ser acogido como un *certiorari* y no como una apelación; y, (2) no existiendo planteamiento alguno en cuanto a los procedimientos

[3] Valga apuntar que, de existir tal cláusula, la defensa de mediación y arbitraje debió ser planteada en la contestación a la demanda (lo cual se hizo). En este caso, sin embargo, tal contestación no puede ser tomada en consideración por virtud de las claras disposiciones de la Ley Núm. 2, y de la determinación final y firme de este Tribunal de Apelaciones sobre la anotación de rebeldía a Ernst & Young.

seguidos ante el foro primario, la *Sentencia* dictada el 2 de enero de 2018, en el caso del título, advino final y no es susceptible de ser revisada.

Así pues, y por los fundamentos antes expuestos, **desestimamos el recurso por falta de jurisdicción, a la luz de lo explícitamente dispuesto en la Sec. 4 de la Ley Núm. 2, 32 LPRA sec. 3121.**

El Juez Sánchez Ramos concurre, pues hubiese denegado el recurso sobre la base de que, del récord, no surge asunto alguno, relacionado con los procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia (único asunto susceptible de ser revisado en este contexto), que justifique nuestra intervención.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones